

RESOLUCIÓN N° 60/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 458/2004 iniciado a raíz de la acción promovida por la firma BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. contra la Resolución Determinativa N° 264-4/2004 del Administrador de la Región Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente en su presentación, manifiesta:

-La inspección ha incurrido en un grave error técnico teniendo en cuenta el tratamiento dado a los distintos rubros que hacen a la actividad, cuando debe entenderse que el total del haber de las cuentas de resultados a que se refiere la ley, es el haber gravado por el impuesto y no se deben incluir conceptos exentos y/o no computables.

-Pese a lo establecido en la Resolución General N° 11 de la Comisión Arbitral, que define específicamente que deberán incluirse en la sumatoria los conceptos gravados, la determinación también computó conceptos exentos por el Código Fiscal de Santa Fe.

-No fueron tomados en cuenta por la inspección como ingresos exentos y no computables los ingresos financieros y utilidades diversas, que detalla puntualmente.

-Tampoco fueron deducidos de la base imponible como intereses y actualizaciones pasivas los egresos financieros enunciados en la presentación, por distintos conceptos tales como las Primas por Operaciones con Moneda Extranjera y pases pasivos, entre otros.

-Las bases imponibles mensuales fueron determinadas en función de un porcentaje en abierta transgresión a lo establecido por la Resolución General N° 11 y sus modificatorias de la Comisión Arbitral.

-No se realizó deducción alguna de intereses y ajustes de los créditos incobrables.

Que en cumplimiento al traslado conferido, el Fisco de Santa Fe expresa:

-De lo establecido por el artículo 8° del Convenio Multilateral y la Resolución General N° 11 de la Comisión Arbitral, surge que deben incluirse en la "sumatoria" -a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos- todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo los taxativamente citados.

-Las cuentas de resultados mencionadas por el contribuyente –al margen de las franquicias que tengan en cada jurisdicción- deben conformar la "sumatoria" al igual que todos los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones, por cuanto no están dentro de los específicamente excluidos.

-Cabe desestimar la pretensión de equiparar a distintas primas con intereses pasivos por cuanto del Manual de Cuentas del Banco Central de la República Argentina se observa que distintas cuentas tales como "Primas por Compras de Moneda Extranjera", entre otras, no prevén su utilización para contabilizar intereses pasivos.

-En lo relacionado a la consideración de los créditos incobrables, la Provincia de Santa Fe coincide con el razonamiento seguido por el Banco en que deben ser deducidos de la sumatoria a los fines de obtener las proporciones atribuibles a cada una de las provincias involucradas. Sin embargo, según acta del 16/03/2005, el Banco manifiesta que no dispone de registros que permitan discriminar los importes de los créditos incobrables o clasificados irrecuperables originados en la Provincia de Santa Fe.

-En lo referente a la liquidación mensual, cabe aclarar que la forma de determinación adoptada por la inspección aplicando la Resolución General N° 11 con datos anuales y luego distribuyéndolos mensualmente en proporción a las bases imponibles que mensualmente declarara el Banco, llega a idéntico resultado en el período fiscal no existiendo perjuicio alguno para el contribuyente.

Que esta Comisión observa que conforme a los antecedentes que las partes han aportado, las cuestiones controvertidas se refieren a: 1) La inclusión en la sumatoria a que se refiere el artículo 21 de la Resolución General N° 1/2005 (t.o. 2005) –ex Resolución General N° 11-, de determinados conceptos exentos como así también si resulta procedente realizar las deducciones que plantea la firma para determinados egresos financieros, 2) establecer si la atribución de la base imponible para cada uno de los meses de los años fiscalizados se ajusta al procedimiento establecido por el citado artículo 21 conforme al prorrateo o proporción que realiza el Fisco Provincial en el procedimiento determinativo, y 3) el tratamiento asignado al rubro Deudores Incobrables.

Que respecto al punto 1) y de conformidad a las disposiciones de la Resolución General mencionada y de las pertinentes del Convenio Multilateral, no se observan violaciones al

contenido de dicha normativa, por cuanto el Fisco ha tomado los ingresos brutos de cada jurisdicción.

Que el artículo 21 de la Resolución General N° 1/2005 (t.o. 2005) no impide que los rubros que figuran como exentos en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe formen parte del cálculo para determinar la proporción de base imponible atribuible a cada Fisco, por cuanto dichas exenciones deberán ser consideradas como deducciones en oportunidad de realizar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según la mecánica prevista por el Convenio Multilateral.

Que sobre esta cuestión cabe concluir que el procedimiento utilizado por el Fisco de Santa Fe para determinar la proporción de base imponible asignada a dicha jurisdicción se ajusta a las normas del Convenio Multilateral.

Que en cuanto al punto 2) de las controversias señaladas, si bien la recurrente manifiesta que el procedimiento de distribución proporcional mensual no se ajusta al artículo 21 de Resolución General N° 1/2005 (t.o. 2005) no demuestra de que modo le afecta la utilización de dicho criterio, que parte de un cálculo anual según datos reales obtenidos de balances proporcionados por el Banco.

Que en relación a lo indicado en el punto 3) vinculado al tratamiento asignado por la inspección a los deudores incobrables, surge de manera clara que en el procedimiento se agotaron las instancias para obtener tales datos.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. contra la Resolución Determinativa N° 264-4/2004 del Administrador de la Región Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos, de la Provincia de Santa Fe, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones

adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE